



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° 050 /
FECHA: 18 FEB. 2010
RECLAMO N° 339/30.10.2008
ADUANA VALPARAISO

VISTOS:

El Reclamo N° **339/30.10.2008** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **921220/14.08.2008** (fs. 16), formulado por derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia de la no aceptación del precio de transacción, después de haber ejercido el mecanismo de la duda razonable, de las mercancías de origen chino, consistente en **poleras para mujer, de fibra sintética** (Item N° 4) y **camisetas para hombre, de fibra sintética** (Item N° 5), importados según D.I. N° **3130088169-9/21.12.2006** (fs. 13/14).

La Resolución N° **157/23.06.2009** (fs. 65/67), fallo en primera instancia que modifica el Cargo reclamado, por haberse incluido los ítemes N°s. 2 y 3, que no tienen precios de comparación vigentes, manteniéndose, para los ítemes N°s. 4 y 5, el Oficio N° **524/30.10.2006** (fs. 29 y 63, respectivamente).

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada ante-rriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por el Oficio N° **524/30.10.2006** (fs. 29 y 63), con vigencia hasta Octubre del 2007, el cual fue considerado como precio de comparación para la aplicación del Método de Valoración del Ultimo Recurso, mediante el "valor de transacción para mercancías similares", según el 3er. Método de del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

2. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que la forma de valorar las mercancías, no corresponde, por cuanto el Tercer Método se refiere a mercancías similares, pero también hay que considerar entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca, y ninguna de estas causales fueron consideradas antes de objetar el precio en cuestión.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O.

20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información,

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", el señor Despachador no hizo llegar ninguna documentación, por lo cual se prescindió del valor declarado en la D.I. antes citada, documentación que fue solicitada, en su oportunidad, mediante Of. Ord. N° 2076/09. 12.08.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° 3130088169-9/21.12.2006 (fs. 13/14), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 29 y 63) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: a) en materia de "seguro" declarado se aplica uno teórico, 2% sobre FOB, habiéndose adicionado, por este concepto, dicho porcentaje sobre la diferencia que se produce en la comparación a nivel FOB; y b) en cuanto a los valores unitarios declarados en los ítems N°s. 4 y 5, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, de origen chino, de acuerdo al siguiente detalle:

Item N° 4: US\$ 1,50 FOB/unidad, e

Item N° 5: US\$ 1,22 FOB/unidad.

7. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 86,87% (Item N° 4) y 70,02% (Item N° 5), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías.

8. Que, en definitiva en esta instancia y en el presente caso, procede la confirmación del fallo de primera instancia.

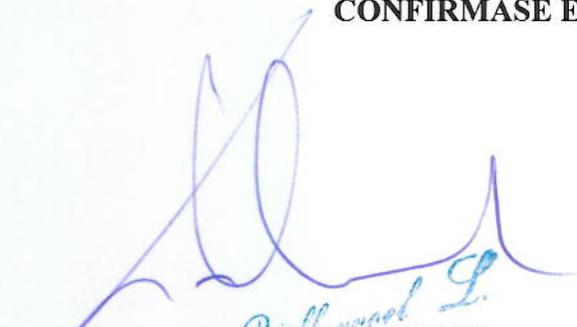
TENIENDO PRESENTE:

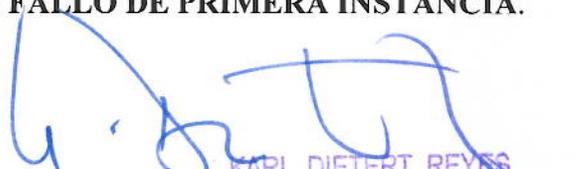
Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979;
dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.


Guillermo
SECRETARIO


KARL DIETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS,

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS


GFA/ALTR/JEMM/LAMS/
Int. 204/2009